



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 967 - 2018
JUNÍN
Reivindicación**

La demandada no ha sido instituida como coheredera de la sucesión de Juliana Ramos Chávez, madre de la demandante, por lo que no tiene derecho a ser copropietaria por herencia y por tanto a poseer el inmueble materia de Litis. Entonces, procede la reivindicación a favor de la parte actora de acuerdo a ley.

Lima, nueve de abril
de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con el expediente principal, vista la causa N° 967-2018 en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, interpuesto por la demandada **Vilma Morales Ramos** (fojas ciento treinta y uno), contra la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete (fojas ciento diecinueve), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete (fojas noventa y siete), que declaró fundada la demanda sobre reivindicación, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil quince (fojas diez, modificado a fojas treinta y siete), **Norma Morales Ramos** interpuso contra Vilma Morales Ramos, demanda de reivindicación pretendiendo se le reivindicue el área de 66.68 m² que forma parte de su terreno, cuya área



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 967 - 2018
JUNÍN
Reivindicación**

total es de 151.83 m², el bien inmueble está ubicado en la manzana única, lote 06, entre el Jirón Precursores y la Avenida La Rivera N° 114, de la Urbanización Santo Tomás - Pampa del Carmen, del distrito y provincia de Chanchamayo, inscrito en la partida registral N° 02 000458 de la Zona Registral N° VIII - sede Huancayo. Señaló como fundamentos de hecho:

- El inmueble sub litis fue adquirido por su anterior propietaria, su señora madre que en vida fue Juliana Ramos Chávez, y actualmente ella es la legítima propietaria al haber sido declarada como única y universal heredera, conforme a la sucesión intestada inscrita en la partida electrónica N° 11060085, del Libro de Sucesiones Intestadas del Registro de Personas Naturales y su posterior traslación de dominio a la partida N° 02000458.
- Cuenta con todos los documentos que la avalan como legítima propietaria de todo el bien inmueble con un área de 151.83 m², de los cuales 66.68 m² está posesionando la demandada en forma ilegal, la misma que no cuenta con documento alguno que acredite su titularidad.

2.2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil quince (fojas cincuenta y cinco), Vilma Morales Ramos contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitó que en su oportunidad sea declarada infundada. Indicó como fundamentos de hecho:

- La recurrente es hija biológica de la que en vida fue Juliana Ramos Chávez, por lo que tiene derecho a heredar conjuntamente con la demandante; sin embargo, la accionante ha realizado el trámite de la sucesión intestada y se ha hecho declarar como única heredera.
- Interpuso demanda de petición de herencia y declaración como heredera de su causante su madre Juliana Ramos Chávez, ante el Juzgado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 967 - 2018
JUNÍN
Reivindicación**

Especializado en lo Civil de La Merced, donde solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda.

2.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia - resolución N° 09 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete (fojas noventa y siete), declaró fundada la demanda de reivindicación; en consecuencia, ordenó que la demandada desocupe y restituya a la demandante la parte que ocupa del inmueble sub litis, en un plazo de seis días de consentida o ejecutoriada la resolución. Por las siguientes consideraciones:

- La actora adquirió el bien inmueble por sucesión, luego de haber sido declarada como única heredera de quien en vida fue Juliana Ramos Chávez, conforme se advierte de la inscripción registral de declaratoria de herederos (fojas cinco), la que fue trasladada al Registro de Propiedad Inmueble partida N° 02000458 de la Oficina Registral Selva Central (fojas veintiuno); instrumentos públicos que acreditan su titularidad, además que la sucesión intestada no fue objeto de declaración de invalidez.

- Por su parte la demandada señaló que, al ser hija de Juliana Ramos Chávez, también tiene derecho a heredar dicho bien; la actora realizó sola la sucesión intestada, sin su conocimiento, por lo que interpuso demanda de petición de herencia y declaración de herederos de la causante Juliana Ramos Chávez, contra la hoy demandante Norma Morales Ramos, según el expediente N° 282-2013-0-1505-JR-CI-01, inscribiendo en la partida registral del inmueble una medida cautelar de inscripción de demanda; sin embargo, Norma Morales Ramos interpuso excepción de falta de legitimidad para obrar de Vilma Morales Ramos, la cual fue declarada fundada mediante resolución número dos de fecha veinte de octubre de dos mil catorce (fojas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 967 - 2018
JUNÍN
Reivindicación**

cuarenta y tres), nulificando todo lo actuado y archivándose el proceso; decisión apelada y por resolución de vista número veintidós de fecha cuatro de mayo de dos mil quince (fojas ciento diecisiete), la instancia superior la confirmó, y el proceso de petición de herencia quedó archivado definitivamente; habiéndose levantado la medida cautelar dictada en el expediente N° 282-2013-28-1505-JR-CI-01.

- En ese sentido, no existe pronunciamiento judicial que declare que la demandada también sea hija y heredera de quien en vida fue Juliana Ramos Chávez, propietaria primigenia del inmueble materia de litis, no existe medio de prueba idóneo que acredite que tenga derecho a poseer el inmueble; por el contrario, la demandante acreditó su derecho de propiedad sobre el predio materia de reivindicación, por lo que se debe estimar la demanda.

2.4. Sentencia de segunda instancia

La Segunda Sala Mixta y Liquidadora de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, emitió sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete (fojas ciento diecinueve), confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene. Por las siguientes consideraciones:

- En torno al agravio de que con el acta de nacimiento extendida por el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huanta está probado que la demandada es hija biológica de la causante Juliana Ramos Chávez y por lo mismo tiene derecho a heredar el inmueble materia de juicio; al respecto, la pretensión demandada no busca esa finalidad, sino más bien determinar la titularidad de la accionante y la ausencia de propiedad de la impugnante demandada para ordenar la entrega del bien a la propietaria. En ese sentido, no existe pronunciamiento judicial respecto a que la demandada también sea hija y heredera de quien en vida fue Juliana Ramos Chávez, propietaria



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 967 - 2018
JUNÍN
Reivindicación**

primigenia del inmueble materia de litis, por lo que resulta irrelevante que dicha prueba hubiese sido analizada.

- En relación al cuestionamiento de que no se tuvo en cuenta que interpuso demanda de petición de herencia y declaración como heredero; se ha cumplido con valorar dicha demanda que generó el expediente N° 282-2013-0-1505-JR-CI-01, en el cual mediante resolución ejecutoriada se declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, nulificando todo lo actuado y archivándose el proceso y, consecuentemente se levantó la medida cautelar; entonces, no existe pronunciamiento judicial que declare a la demandada como hija y heredera de la que en vida fue Juliana Ramos Chávez.

- Finalmente, se denuncia que se ha incurrido en error de derecho al no haber tenido en consideración lo dispuesto en el artículo 660° del Código Civil; al respecto, se observa del texto de la sentencia que tal norma no fue citada; sin embargo, ello no puede determinar automáticamente que la denuncia debe ser estimada, toda vez que debe ser subsanado por el órgano revisor. Así, la apelante al momento de contestar la demanda amparó su derecho a heredar conforme al artículo 660° del Código Civil; pero en la sentencia apelada se argumenta que la demandante Norma Morales Ramos adquirió el bien inmueble por sucesión, al haber sido declarada como única heredera de Juliana Ramos Chávez, conforme a la inscripción registral, sucesión intestada que no fue objeto de declaración de invalidez y, por otro lado, no existe pronunciamiento judicial que la demandada Vilma Morales Ramos sea hija y heredera de Juliana Ramos Chávez; por lo que, considerando que para efectos de acreditar la calidad de heredero se requiere tener título sucesorio consistente en el testamento o la resolución judicial de declaratoria de herederos, según sea el caso, el supuesto de hecho previsto en el artículo 660° del Código Civil no ha sido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°967 - 2018
JUNÍN
Reivindicación**

desconocido en autos, por lo que, la sentencia venida en grado debe de confirmarse.

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante el auto calificadorio de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (fojas cuarenta y siete del cuaderno de casación), esta Suprema Sala declaró procedente el recurso de casación formulado por la demandada Vilma Morales Ramos, por las siguientes causales:

i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, los artículos I, III del Título Preliminar y 194° del Código Procesal Civil. Alega que, los medios probatorios que presentó durante el proceso no fueron valorados en forma conjunta por la Sala Superior, con el objeto de formar convicción en el Juzgador; pues, de haberse analizado en forma correcta, podría verificarse que le corresponde heredar conjuntamente con la demandante -quien es su hermana-, el bien inmueble ubicado entre el Jirón Los Precursores con la Avenida Rivera s/n signado con el lote N°06, de la manzana única, que se pretende reivindicar, por pertenecer a quien fue su progenitora. Ha planteado petición de herencia y declaratoria de herederos y, es deber del Estado promover la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, que no solo se limita al aspecto procesal sino fundamentalmente al aspecto material en el sentido de resolver la pretensión planteada.

ii) Infracción normativa del artículo 660° del Código Civil. Refiere que, se encuentra probado que es hija de Juliana Ramos Chávez, quien falleció el cinco de julio de dos mil once, conforme acredita con el acta de defunción N°01704371, inscrita en la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo; por lo que, tiene derecho a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 967 - 2018
JUNÍN
Reivindicación**

heredarle, sin embargo la demandante a sabiendas que también tiene derecho sobre los bienes dejados por la causante, solicitó que se le declare como única heredera de la que en vida fue su progenitora, dejando de aplicar el *Ad quem* el artículo 660 del Código Civil, que establece que desde el momento de la muerte de una persona los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso, porque no se habría reconocido el derecho de la demandada a poseer el inmueble que se pretende reivindicar, por ser sucesora de su madre conjuntamente con la demandante.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Habiéndose declarado procedente el recurso casatorio por las causales de infracción normativa material y procesal, se debe iniciar el análisis del recurso por la causal procesal dado sus efectos nulificantes en caso de ser amparada, y de no ser así, se procederá a examinar la causal material.

TERCERO.- Es por ello que, liminarmente debemos señalar sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 967 - 2018
JUNÍN
Reivindicación**

reiterada jurisprudencia viene sosteniendo que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta los derechos procesales de las partes y se obvian o alteran actos de procedimiento, así como también no se resuelve teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad a fin de hacer justicia. En el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el expediente N° 8125-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha manifestado: *“En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. [...]”*.

CUARTO.- Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando tercero de la Casación N° 3775-2010-Sa n Martín, dejó en claro que: *“Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de los decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales”*. Lo que es concordante con lo previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sobre el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho que le asiste a un debido proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 967 - 2018
JUNÍN
Reivindicación**

QUINTO.- Es de anotar que, este es un caso de reivindicación de parte de un predio inscrito en Registros Públicos, en el que evidentemente se debe probar por la parte demandante la titularidad del inmueble que reclama como suyo y, la falta de título para poseer de la demandada. La facultad de reivindicar un inmueble por su propietario y, la acción reivindicatoria a entablarse, la que resulta ser imprescriptible, están previstas en los artículos 923° y 927° del Código Civil, respectivamente y, sobre ella en el considerando quinto de la Casación 938-2016-Cusco se señala: *“quien se considere propietario reclama la posesión del inmueble que viene siendo posesionado por otro quien no es propietario. (...) encerrando de esta forma dicha acción un doble efecto: uno declarativo, respecto del reconocimiento del derecho; y, otro de condena, en cuanto a su restitución”*. En este caso, no está en discusión el título de propiedad de la demandante sino el de la demandada, quien considera tener derecho hereditario sobre el inmueble y por lo tanto derecho a poseer por ser copropietaria.

SEXTO.- En ese contexto, en lo que respecta a la **infracción normativa procesal del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, los artículos I, III del Título Preliminar y 194° del Código Procesal Civil**; es menester traer a colación que si bien es cierto en materia casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones a que arribó la instancia de mérito sobre las cuestiones de hecho; sin embargo, es factible el control casatorio tratándose de la infracción a los derechos y reglas que comprenden el debido proceso, entre ellas la motivación de las resoluciones judiciales.

SÉTIMO.- En el caso de autos, la parte recurrente denuncia defectos al emitirse la sentencia de vista, porque los medios probatorios que presentó en el proceso no fueron valorados en forma conjunta por la Sala Superior, ya que le corresponde heredar conjuntamente con su hermana la demandante,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 967 - 2018
JUNÍN
Reivindicación**

el inmueble sub litis que se pretende reivindicar, por haber pertenecido a quien fue su progenitora; por ello, ha solicitado petición de herencia y declaratoria de herederos.

OCTAVO.- Al respecto, el Colegiado Superior para confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, analizó en forma conjunta los medios probatorios admitidos, como lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, llegando a la convicción de que la demandante es propietaria del inmueble que reclama, luego de haber sido instituida como única heredera por sucesión intestada de quien en vida fue su señora madre Juliana Ramos Chávez, propietaria primigenia del predio materia de litis, la sucesión fue inscrita registralmente y no fue objeto de declaración de invalidez, asimismo, fue inscrito el derecho de la demandante en la partida N°02000458 del Registro de Propiedad Inmueble - Oficina Registral Selva Central; por otro lado, se verificó que no existe pronunciamiento judicial que declare a la demandada como heredera de Juliana Ramos Chávez y, por tanto tenga derecho a poseer el inmueble sub litis. Es más, el referido proceso sobre petición de herencia y declaratoria de herederos que inició la demandada contra la actora fue archivado sin pronunciamiento de fondo; en ese sentido, los medios probatorios admitidos en el proceso fueron suficientes para formar convicción y resolver la controversia; por lo que, las instancias de mérito no tuvieron la necesidad de ejercer la facultad prevista en el artículo 194° del Código Procesal Civil, es decir, ordenar la actuación de pruebas de oficio.

NOVENO.- En ese contexto, se puede determinar que la Sala Superior no ha vulnerado las normas procesales denunciadas, ya que cumple con expresar razones claras, objetivas y congruentes en las cuales basa su decisión de señalar que la demandante acreditó lo alegado, mientras que la emplazada no desvirtuó la titularidad de la actora sobre el inmueble a reivindicar, o que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 967 - 2018
JUNÍN
Reivindicación**

tiene título para poseer; por lo que, no se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ni al debido proceso. En consecuencia, las causales procesales denunciadas corresponden ser desestimadas.

DÉCIMO.- Sobre la causal material denunciada en sentido estricto, en relación a la **infracción normativa del artículo 660° del Código Civil**; es importante resaltar que es un argumento ya expuesto en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia y, que fue absuelto correctamente por el Colegiado Superior. En efecto, la demandada alega que el *Ad quem* dejó de aplicar el artículo 660 del Código Civil, el que establece que desde el momento de la muerte de una persona los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; no obstante estar probado que es hija de la que en vida fue Juliana Ramos Chávez y, al ser ello así tiene derecho a heredar.

DÉCIMO PRIMERO.- Cabe precisar que, este proceso es uno de reivindicación, en el que la propietaria reclama la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo para poseerlo y, exige que mediante una resolución judicial se ampare o reconozca su derecho y se le restituya el bien a su dominio. Y en ese sentido, se han pronunciado las instancias de mérito, estimando la demanda porque la accionante acreditó tener legítimo derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar, de cuya posesión se encuentra privada; por su parte, la demandada no acreditó con medio de prueba idóneo que tenga derecho a poseer el inmueble sub litis.

DÉCIMO SEGUNDO.- La recurrente insiste en que se encuentra probado que es hija de la que en vida fue Juliana Ramos Chávez; por lo que, tiene derecho a heredar el inmueble sub litis conjuntamente con la demandante en virtud del artículo 660° del Código Civil. Pretensión que no se condice con lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 967 - 2018
JUNÍN
Reivindicación**

ya resuelto en el proceso N°282-2013-0-1505-JR-CI-01 sobre petición de herencia y declaración de herederos, que siguiera la demandada contra la demandante; este proceso fue anulado y archivado, luego de haberse declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la actora (ahora demandada), mediante resolución número dos de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, por no estar debidamente acreditada su identidad al tener dos partidas de nacimiento con datos contradictorios, esta resolución fue confirmada por auto de vista número veintidós de fecha cuatro de mayo de dos mil quince; es decir, la parte demandada no ha sido instituida como coheredera de la sucesión de Juliana Ramos Chávez, por lo que no tiene derecho a ser copropietaria por herencia y por tanto a poseer el inmueble materia de litis, procediendo la reivindicación a favor de la demandante de acuerdo a ley. Entonces, no se verifica la infracción normativa material denunciada por la emplazada.

DÉCIMO TERCERO.- Finalmente, se debe señalar que la resolución de vista se sujeta al mérito de lo actuado y a derecho, cumpliéndose con el fin del proceso de resolver un conflicto de intereses conforme a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, corresponde declarar infundado el recurso de su propósito.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, interpuesto por la demandada **Vilma Morales Ramos**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete (fojas ciento diecinueve), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete (fojas noventa y siete), que declaró fundada la demanda sobre reivindicación, con lo demás que contiene.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 967 - 2018
JUNÍN
Reivindicación**

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Norma Morales Ramos contra Vilma Morales Ramos, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Arriola Espino**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO